



EXPEDIENTE N° ERM.2022035802

Huaraz, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: los actuados en el presente expediente de Exclusión de Candidato por la supuesta omisión de sentencia por delito doloso, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Juan del Carmen Vásquez Cruzado, por la organización política PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021; en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- 1. El 16 de agosto de 2022, mediante el Informe Nº 015-2022-MGHS-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, emitido por Área de Fiscalización de Hoja de Vida de este Jurado Electoral Especial, se pone en conocimiento la presunta omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Juan del Carmen Vásquez Cruzado, candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash; toda vez que en el rubro V. Relación de Sentencias, no habría declarado una sentencia por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo, recaída en el expediente Nº 280-96, expedida por el Juzgado Penal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- 2. Por Resolución N° 00742-2022-JEE-HRAZ/JNE de fecha 16 de agosto de 2022, se corre traslado al Personero Legal de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021, para que, en el plazo de un (01) día calendario, cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes, respecto de la supuesta omisión de sentencia por delito doloso en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash, Juan del Carmen Vásquez Cruzado, materia del Informe N° 015-2022-MGHS-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Huaraz, sobre EXCLUSIÓN DE CANDIDATO.





- 3. La citada Resolución fue notificada al Personero Legal Titular de la organización política el 16 de agosto de 2022, conforme se acredita con la respectiva constancia de notificación; asimismo, fue publicada en esa misma fecha en el portal del Jurado Nacional de Elecciones.
- 4. De la revisión de los ingresos a los sistemas del JNE, se advierte que el escrito descargo presentado por la organización política, se encuentra dentro del plazo establecido.

II. Normas a tener presente:

- Mediante Decreto Supremo N.º 001-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de enero del 2022, el señor Presidente de la República, convocó a las Elecciones Municipales y Regionales 2022 para el domingo 02 de octubre de 2022.
- 6. El numeral 1 del artículo 178° de la Constitución Política establece que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones: "Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, de referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales".
- 7. Por su parte, el numeral 17 del artículo 2°, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 35° del mismo cuerpo de leyes, prescribe que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación; los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades.
- 8. Mediante la Resolución N.º 0932-2021-JNE, de fecha 03 de diciembre de 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el cronograma electoral para las elecciones Municipales y Regionales 2022, señalando el cronograma y los distintos hitos establecidos por las normas electorales que marcan las etapas y las actividades en las que intervienen las organizaciones políticas y los organismos del Sistema Electoral, con la convicción de que su oportuna publicación será de utilidad para los actores electorales y la ciudadanía en general.
- 9. De conformidad con el artículo 31° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico,





los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.

- 10. El numeral 40.1 del Artículo 40° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022 (en adelante el Reglamento), establece que: "El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV. El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado. (...)"
- 11. Dicho artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala: "23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener: (...) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. 6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. (...) 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".
- 12. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley en comento, indica que: "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos" y en su numeral 23.6 establece: "En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público".





III. Análisis del caso concreto:

- 13. Al respecto de la información que deben consignar todos los candidatos en el Formato de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, el Jurado Nacional de Elecciones ha precisado mediante resolución Nº 0275-2019-JNE, que: "(...) 4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. 5. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción (...)".
- 14. Así, debemos señalar que, por exclusión se entiende al procedimiento de oficio, iniciado a través de un informe de fiscalización, mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por algunas de las causales establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas.
- 15. Ahora, en cuanto a la exclusión, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 343-2016-JNE ha establecido que: "(...) 6. Los procedimientos de exclusión, son de naturaleza sancionadora, toda vez que es la administración, la que, en uso de sus facultades puede iniciar este procedimiento de manera autónoma, no siendo necesario el impulso de parte para que la administración se avoque (...)". Además, precisa lo siguiente: "12. en vista de que tal medida (exclusión) implica la restricción o limitación de un derecho fundamental como es el de ser elegido, su aplicación debe ser evaluada en mérito a las circunstancias de cada caso en concreto, analizando la conducta desplegada por el infractor respecto a la intencionalidad en la omisión, así como las posibilidades que tenía para brindar la información requerida en forma oportuna y la existencia o no de hechos externos que impidieran su consignación."





- 16. Siendo como se expone, resulta ser de absoluta responsabilidad de los candidatos, el ingreso de su información en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, más aún cuando los mismos candidatos mediante Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales, y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, contenida en el anexo 01, manifestaron conocer la información registrada y dar fe de la veracidad del contenido vertido en dicho formato, con las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad; siendo así, corresponde a cada uno de los postulantes el deber de actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, a fin de no incurrir en omisiones o declaraciones ajenas a la realidad, que incidan en los electores hacia un voto mal informado.
- 17. Por ello, mediante Resolución N° 0194-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado lo siguiente: "(...) 2.6. En ese sentido y conforme al marco normativo expuesto, se determina que el señor candidato se encontraba en la obligación de registrar en la DJHV toda la información que no fuera extraída e incorporada de manera automática en ella, no obstante, omitió declarar la sentencia firme por violencia familiar impuesta en su contra, por lo que se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el artículo 48 del Reglamento (...)."
- 18. En referencia a las consideraciones que anteceden, corresponde determinar si existió o no omisión a la información en el Rubro V del Formato de Declaración de Hoja de Vida, sobre Relación de Sentencias y si esta omisión constituye causal de exclusión del candidato Juan del Carmen Vásquez Cruzado, detectada por el Área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE de Huaraz y que dio inicio al presente procedimiento de exclusión contra el candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash. Por lo que se procederá a analizar el escrito de descargo presentado por el personero legal de la organización política y el informe emitido por el Área de Fiscalización de Hoja de Vida de este JEE de Huaraz.
- 19. Así, el Área de Fiscalización de Hoja de Vida, mediante el Informe N° 015-2022-MGHS-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, que indica lo siguiente:

"El candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el Rubro V.- Relación de sentencias (condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye





las sentencias con reserva del fallo condenatorio), indicó NO tener información por declarar; sin embargo, la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Oficio N° 000358- 2022-OCDG-USJ-GAD-CSJJU-PJ recibido el día 12.08.2022, advierte que el candidato, registra un proceso penal, conforme la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Condenas – RNC de la CSJJUNIN, recaído en el **Expediente** N° 280-96, ventilado en el Juzgado Penal de Chimbote, por el delito: Violación de la libertad de trabajo, con una condena: 18 meses, pena: pena privativa de libertad condicional, fija monto de la reparación civil en S/.800.00; por lo tanto, habría una omisión de información prevista en el inciso 5, del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV, de conformidad al Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022, aprobado mediante Resolución N° 0942-2021-JNE."

- 20. Por su parte, el personero legal de la organización política, en razón a los hechos, absuelve lo siguiente:
 - Que, el candidato Juan del Carmen Vásquez cruzado, ha venido interviniendo en diversas acciones políticas, y desempeñado en diversos trabajos donde uno de los requisitos era no tener antecedentes penales, y a lo largo de 25 años, cada vez que ha obtenido el certificado de antecedentes penales, este siempre ha salido negativo.
 - Del Exp. 280-96, del cual no tenía ningún recuerdo al haber pasado ya 25 años, y que el mismo se dio cuando el candidato Juan del Carmen Vásquez cruzado, era alcalde de la Municipalidad Distrital de Cohisco, el mismo que fue interpuesto por un servidor de dicho municipio al que no se le pagaba sus beneficios sociales.
 - Sumado a ello, del Reporte de Búsqueda en el sistema del Poder Judicial de la Corte
 Superior del Santa Penales, que ha sacado en fecha reciente y que adjunta donde aparecen expedientes en trámite y archivados, pero no aparece el Exp. 280-96.

Ofrece como medios de prueba los siguientes documentos: i) Certificado Judicial de Antecedentes Penales, ii) Listado de Expedientes Judiciales con su nombre, y iii) Copia de la Resolución N° 1501-2022-JNE

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ – Elecciones Regionales y Municipales 2022 Jr. Federico Sal y Rosas N° 454 - HUARAZ





- 21. En el caso concreto, tenemos que la causa versa sobre el hecho de que el candidato **Juan del Carmen Vásquez Cruzado**, no ha declarado una sentencia condenatoria firme por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Estanislao Vásquez, expedida el 07 de octubre de 1997, por la Sala Penal Corp. Nacional de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente Nº 280-96, la misma que fue cumplida, y se encuentra rehabilitado.
- 22. Es preciso señalar que, "el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP no precisa, de modo alguno, que los candidatos no deben declarar las sentencias rehabilitadas en su DJHV. No es intención de las normas electorales revivir los procesos penales, lo que busca la norma electoral es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión autentica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución , dado que no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de una candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos". (fundamento 2.4 Res. 0160- 2021-JNE, de fecha 26 de enero de 2021).
- 23. Además, es necesario dejar en claro que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento, así como el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas; no sancionan que un candidato haya sido sentenciado; sino lo que sanciona es "la no declaración de sentencias en su Hoja de Vida"; como en el presente caso ocurrió con la información que no ha sido consignada por el candidato Juan del Carmen Vásquez Cruzado (descrita precedentemente); toda vez que, conforme al mandato establecido en el inciso 5, del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, existía la obligación para el candidato de consignar la sentencia por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.
- 24. Asimismo, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y





activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

- 25. Por lo tanto, en materia electoral la omisión de datos en la DJHV acarrea no solo un perjuicio contra el Estado de manera inmediata por transgredir el principio de presunción de veracidad, sino también, a mediano o largo plazo, transgrede el derecho del elector de que las votaciones traduzcan una expresión auténtica de su voluntad, contenida en el artículo 176 de la Constitución, pues no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad, cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos.
- 26. Ahora bien, estando a lo señalado precedentemente, y a lo informado por el Área de Fiscalización de Hoja de Vida de este JEE de Huaraz, mediante Informe 015-2022-MGHS-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, con los medios de prueba que contiene; se desprende lo siguiente:
 - i) Que, el candidato Juan del Carmen Vásquez Cruzado, en el Rubro V. Relación de Sentencias, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida y que se encuentra publicada en la Plataforma del Jurado Nacional de Elecciones, en el Expediente Nº ERM.2022009507; indicó que NO tenía información por declarar, conforme se aprecia en la siguiente captura de imagen:



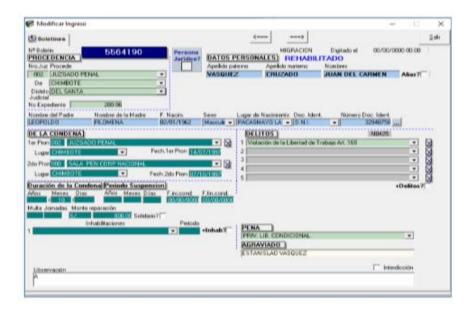


ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022 JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ



RESOLUCION N° 00758-2022-JEE-HRAZ/JNE

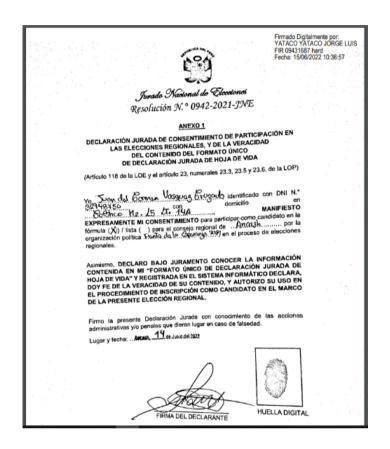
ii) Sin embargo, se verifica que, el candidato Juan del Carmen Vásquez Cruzado, registra una sentencia condenatoria firme de fecha 07 de octubre de 1997, impuesta por el delito de Violación de la libertad de trabajo, expedida por la Sala Penal Corp. Nacional de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente Nº 280-96, lo cual NO ha sido consignada por el candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.



iii) Además, es preciso señalar que, el candidato dio la conformidad de la información contenida en el formato de su DJHV, al suscribir y poner su huella digital en el anexo 1 - Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales, y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, que obra en el expediente de inscripción N.º ERM.2022009507, conforme se aprecia en la siguiente captura de imagen:







27. Ante estas circunstancias, se evidencia que el candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash, Juan del Carmen Vásquez Cruzado ha omitido informar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro V. Relación de Sentencias; acerca de la sentencia condenatoria firme de fecha 07 de octubre de 1997, impuesta en su contra por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Estanislao Vásquez, expedida por la Sala Penal Corp. Nacional de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente Nº 280-96; siendo así, debe declararse la exclusión del referido candidato, por incumplimiento de una obligación establecida legalmente; conforme lo precisa el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento y el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas.





- 28. Ahora bien, cabe anotar que, entre una sentencia rehabilitada y una que no lo está, desempeña un papel predominante en los casos en los que esta puede constituir o no un impedimento de postulación al candidato, conforme está establecido en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; de tal forma que, de acuerdo a los delitos contemplados en aquellos artículos correspondiente a impedimentos de postulación, podría dilucidarse si la rehabilitación es determinante o no para efectos de impedir la postulación de un candidato. Sin embargo, en el presente caso, no se está dilucidando la aplicación de un impedimento de postulación, sino la OBLIGACIÓN de los candidatos electorales de declarar en su DJHV las sentencias condenatorias firmes que se les haya impuesto, con la consecuencia jurídica por su omisión.
- 29. De esta forma, en cuanto a la condición de rehabilitado, en la que se encuentra actualmente el candidato Juan del Carmen Vásquez Cruzado, respecto de la sentencia que le fue impuesta; es menester precisar que, el alcance normativo previsto en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23° de la LOP, en cuanto establece la obligación de consignar en la DJHV, las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes (en cumplimiento), como aquellas que han sido cumplidas; es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.
- 30. Así también lo ha considerado el máximo Tribunal Electoral en la Resolución N° 0329-2021-JNE, en sus fundamentos 2.6 y 2.7, en los que señala lo siguiente:
 - "2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; (...).
 - 2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (...),





sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho que el señor se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción".

- 31. Siendo así, resulta necesario señalar, que respecto a la participación política ya el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada jurisprudencia ha señalado que el artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por Ley Orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas. Con ello queda claro, que el derecho a ser elegido no es absoluto, sino relativo, puesto que está sujeto a los parámetros y limitaciones señalados, en este caso, por la normativa electoral vigente.
- 32. Por todo lo expuesto, este colegiado considera que, en efecto, se ha producido una omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash, **Juan del Carmen Vásquez Cruzado**, al no haber cumplido con declarar oportunamente su sentencia condenatoria firme por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo, recaída en el **Expediente N° 280-96**; por lo que corresponde que su candidatura sea apartada del proceso de Elecciones Regionales 2022.
- 33. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.6 del artículo 23 de la ley de Organizaciones Políticas, deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Publico, una vez que la presente resolución quede consentida.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER LA EXCLUSIÓN del ciudadano JUAN DEL CARMEN VÁSQUEZ CRUZADO, candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash,





presentado por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021,** en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de copias certificadas al Ministerio Publico, referente a los actuados del candidato al cargo de Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Ancash, Juan del Carmen Vásquez Cruzado, una vez que la presente resolución quede consentida; conforme a lo dispuesto en el numeral 23.6 del artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094.

Artículo Tercero.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huaraz.

Registrese, comuniquese y publiquese.

EDHIN CAMPOS BARRANZUELA Presidente

MERCEDES EBILA PINTADO DELGADO Segundo Miembro

RITA JULIA GARCÍA DE YAURI Tercer Miembro

PEDRO RUBÉN CORTEZ GAONA Secretario msr